JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
UBATE – CUNDINAMARCA

Rad: Sucesión Radicado: 2001-071

Causante: JOSE ANTONIO REDONDO CAÑON

Ubaté, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Se encuentra al despacho escrito presentado por el togado MACEDONIO LAGOS RODRIGUEZ donde solicita "SUSPENSIÓN DEL PROCESO ARTICULO 161 DEL CGP", en razón a que se encuentra en trámite ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION –SECCIONAL UBATE- proceso por delito de FRAUDE PROCESAL contra CARMEN MORA e hijos siendo víctimas los hermanos REDONDO HERRERA.

Solicitud reconocimiento personería jurídica para actuar al doctor MACEDONIO LAGOS RODRIGUEZ a favor del heredero JOSE EDUARDO REDONDO HERRERA y cesionarios CLAUDIA PATRICIA REDONDO MORALES y CARLOS JOSE REDONDO MORA .

SINTESIS PROCESAL:

1- Encontrándose el proceso liquidatario en etapa de partición, con radicación del trabajo partitivo de fecha 25 de octubre de 2022, se presenta solicitud de suspensión del proceso, presentando oposición a la solicitud el apoderado MANUEL DELGADO MOLANO.

ARGUMENTOS EXPUESTOS:

El peticionario respalda su solicitud argumentando:

1) Que se encuentra en trámite proceso por el delito de FRAUDE PROCESAL ante la Fiscalía 1ra Seccional de UBATE CUMDINAMARCA.

2) Invoca los artículos 1824 y 1288 del Código Civil.

Para lo cual solicita al tenor del artículo 161 del CGP se suspenda el proceso.

Hace lo propio el togado MANUEL DELGADO MOLANO cuando se opone:

1) Refiere que NO tiene que ver la sentencia penal con la del proceso de sucesión ya que en su sentir los efectos son disimiles y en todo caso no deslegitimizan los derechos de sus prohijados.

Remata advirtiendo que el proceso de simulación se encuentra ejecutoriado de vieja data y lo que se pretende es revivir un proceso terminado.

Depreca finalmente, que en nada incide la sentencia penal con la sentencia de adjudicación de bienes.

RESOLUCION DEL CASO:

Realizando la judicatura de forma juiciosa una revisión procesal se tiene que:

1) Al tenor del artículo 1288 del código civil ultimo inciso indica "uno y otro quedaran, además, sujetos criminalmente a la pena que por el delito corresponda", ítem que fue ordenado en providencia de fecha 30 de diciembre de 2009 en su numeral 8 "ordenase la compulsa de copias a la Fiscalía Seccional de este Municipio conforme a lo expuesto en la parte motiva, Ofíciese".

Asimismo, dentro del cuerpo de la solicitud de suspensión del proceso de marras, se hace alusión a dicho proceso, debe decirse que atendiendo el artículo 161 del CGP y de los hechos expuestos se contrae al ítem del numeral 1 que reza:

> "Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención, "

Dicha normatividad debe analizarse teniendo en cuenta el estadio procesal en que nos encontramos para ello es menester invocar el artículo 516 del CGP "Suspensión de la partición":

> "El juez decretará la suspensión de la partición, por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del código civil siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición y adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso 2 del artículo 505".
>
> Inciso 2 del artículo 505 del CGP dice:
>
> "Esta petición sólo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación".

Siguiendo este orden tenemos que, como primera medida el peticionario NO cumple con los requisitos de la norma en cita, al tenor del inciso 2 del artículo 505 ibídem (para el caso de marras). Como segundo aspecto, los alcances de una sentencia de tipo penal no inciden en las sanciones del artículo 1824 del C.C. ya que la conducta penal de FRAUDE PROCESAL no es de resultado sino de conducta es decir, en donde basta que el sujeto agente trate de engañar al juez para obtener un resultado a su favor, sin que sea necesario que se produzca el resultado pretendido, contrario sensu, la sanción civil del articulo 1824 C.C. que establece una sanción disímil porque lo que se busca es separarlos de la posibilidad de adquirir sucesoralmente esos bienes.

En este orden de ideas se debe entender que el dolo penal, competencia de la jurisdicción respectiva es el conocimiento que el sujeto agente tiene de la ilicitud de su comportamiento de una conducta penal mientras el dolo de la jurisdicción civil, es el conocimiento de que están celebrando un contrato para sustraer unos bienes que hacen parte de la masa sucesoral, como en este caso, por esta razón, no es necesario la suspensión de este proceso, pues el dolo en las dos jurisdicciones, tiene una connotación

diferente, ya que lo que es civilmente prohibido no necesariamente constituye un delito.

Previo al reconocimiento de personería jurídica requiérase al doctor MACEDONIO LAGOS RODRIGUEZ para que allegue poder con presentación personal del señor JOSE EDUARDO REDONDO HERRERA.

Por encontrarse acreditados a través de títulos contentivos en escrituras públicas Números 745 del 22 de mayo de 2022 y 734 del 20 de abril de 2022 se reconocen calidad de cesionarios a CLAUDIA PATRICIA REDONDO MORALES y CARLOS JOSE REDONDO MORA y así se dirá en la parte resolutiva de este proveído.

Sin más el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté Cundinamarca

RESUELVE:

Primero: No se accede a la suspensión del proceso por las razones expuestas en precedencia.

Segundo: En firme esta decisión, córrase el traslado por secretaria del trabajo partitivo.

Tercero: Se reconoce personería jurídica para actuar al doctor MACEDONIO LAGOS RODRIGUEZ como apoderado de los cesionarios CLAUDIA PATRICIA REDONDO MORALES y CARLOS JOSE REDONDO MORA.

Cuarto. Requiérase al doctor MACEDONIO LAGOS RODRIGUEZ para que allegue poder con presentación personal por parte de su poderdante JOSE EDUARDO REDONDO HERRERA.

Quinto: RECONOZCANSE como cesionarios a los señores CLAUDIA PATRICIA REDONDO MORALES y CARLOS JOSE REDONDO MORA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA MARGARITA MONCADA CHACON
JUEZ